



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2
Causa N° 3584 caratulada "CABALLERO DE
PORTILLO, Graciela y otros s/ inf. Ley 25.891 y art.
210 del C.P." - Incidente de Excarcelación de
Danny Manuel HERRERA MANRIQUE
Reg. de Interlocutorio N°

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2026.-

AUTOS:

Para resolver en la presente incidencia formada en el marco de la causa **Nro. 3584** caratulada **"CABALLERO DE PORTILLO, Graciela y otros s/ inf. Ley 25.891 y art. 210 del C.P."** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2, respecto de la solicitud realizada por la defensa de Danny Manuel **HERRERA MANRIQUE** vinculada a la restitución de la caución real oportunamente depositada en autos (titular del Documento Nacional de Identidad Extranjero N° 94.192.715 y de la Cédula de Identidad Peruana N° 40.846.118, de nacionalidad peruana, con domicilio en la calle Perón 2132 -1° "B"- de esta ciudad).

VISTOS:

I. Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio -glosado digitalmente el 18 de marzo del año 2025 en los autos principales-, la Agente Fiscal de la instancia anterior - Dra. María Paula Asaro- le atribuyó a Danny Manuel **HERRERA MANRIQUE** -entre otras personas-, el *"...haber tomado parte, junto con otras personas aún no identificadas, de una organización con fines delictivos, con permanencia en el tiempo y división de roles y funciones entre sus miembros que operó desde al menos el mes de junio de 2023 hasta el 19 de noviembre de 2024 en el ámbito de la República Argentina -en particular en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la provincia de Buenos Aires, Corrientes, Chaco y Formosa-, destinada a cometer delitos indeterminados, cuanto menos contra la propiedad, la correcta administración de justicia, el orden económico*



y financiero, la fe pública y posiblemente otros delitos, no descartándose la posibilidad de que eventos similares concatenados con aquellos se extendieran a otros países limítrofes”.

Explicó la titular de la acción que la actividad de la organización fue desarrollada en cuatro etapas enlazadas y simultáneas, en el marco de las cuales los involucrados cumplían distintos roles (desapoderamiento ilegítimo de teléfonos celulares de diferentes marcas y modelos; receptación de dichos teléfonos con fines ilícitos y ánimo de lucro; traslado de parte de los equipos que no eran puestos a la reventa, hacia el interior del país; y reventa al público).

Las actividades reseñadas les habrían permitido a las/os encausadas/os reinsertar en el circuito delictivo, con apariencia lícita, un total aproximado de mil (1000) teléfonos celulares y otros desarmados o sus partes y repuestos, estimando un rédito económico derivado de su accionar que se alzaría en la suma aproximada de más de un millón de dólares (U\$ 1.000.000), conforme al valor de mercado promedio de los distintos efectos recuperados y del dinero en efectivo incautado, destinado a financiarse a sí mismos.

En concreto, le endilgó a **Danny Manuel HERRERA MANRIQUE** el haber participado en las sustracciones de terminales celulares a las víctimas en la vía pública o lugares de acceso público, ocurridas en los Barrios de Once y de Facultad de Medicina de la Ciudad de Buenos Aires; y que luego trasladaría por sí hacia los lugares donde los acopiadores iniciales los recibirían a cambio de un precio o remuneración; ubicados estos en la calle Junín nro. 347, piso 6°, dpto. “A” -que funcionaría como oficina-; calle Junín nro. 364 -playa de estacionamiento, donde reservarían los vehículos que utilizarían para el acopio- y la calle Junín nro. 391 -donde funcionaría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

el local comercial denominado “PABLOCELL”-, todos de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, le achacó la receptación ilícita a sabiendas de su origen espurio, con ánimo de lucro, de los bienes de origen ilegítimo hallados en su domicilio particular sito en la calle Tucumán nro. 3126, unidad funcional 5, de esta ciudad.

En virtud de ello, la Dra. María Paula Asaro encuadró jurídicamente las maniobras del imputado bajo las figuras de asociación ilícita; encubrimiento por receptación de teléfonos celulares agravado por el ánimo de lucro y como medio para perpetrar otro delito reiterado en un número indeterminado de oportunidades y lavado de activos agravado por haberse cometido como integrantes de una asociación formada para la comisión continuada de hecho de esa naturaleza; todos los cuales concurren de manera real, en calidad de coautores (artículos 45, 55, 210, primer párrafo, 303, incisos 1° y 2°, apartado “a”, del Código Penal y artículos 12 y 13, incisos “a” y “b”, de la ley 25.891).

II. Que el pasado 11 de agosto este tribunal resolvió -en lo que aquí interesa-, **hacer lugar** al pedido de la defensa de suspensión del juicio a prueba respecto de **Danny Manuel HERRERA MANRIQUE** por el término de un (1) año y seis (6) meses (artículo 76 bis del Código Penal), **imponiéndole** al nombrado por igual plazo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a.- Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato (artículo 27 bis - inciso 1°- del Código Penal). b.- Realizar, a razón de dos (2) horas por semana -en un total de 144-, trabajos no remunerados en favor de la Asociación Civil Miguel Bru -sede Parque Patricios- sita en la calle Andrés Ferreyra nro. 3555 de esta ciudad (artículo 27 bis -inciso 8°- del Código Penal).

III. Que el Dr. Rafael Benedicto Díaz Flaqué, en su carácter de letrado defensor de **Danny Manuel HERRERA**



MANRIQUE, solicitó se restituya la suma de pesos tres millones (\$3.000.000) depositada en autos en concepto de caución real, en oportunidad que se le concediera la excarcelación a su ahijado procesal (rto. 11/06/25).

Expresó que la acción penal se encuentra extinta y ha concluido definitivamente el trámite procesal de la presente causa a su respecto, conforme el instituto procesal y acuerdo suscripto (suspensión del juicio a prueba/probation).

En ese sentido, expresó que *“...tal como surge de las actuaciones principales y de la resolución final notificada, la causa ha quedado concluida y firme, habiéndose cumplido acabadamente con las pautas impuestas en el marco de la suspensión del juicio a prueba acordada”*.

Agregó que *“[h]abiéndose cancelado la totalidad de los compromisos económicos asumidos por mi asistido (entre los que se cuenta la efectivización del depósito por la suma de \$3.000.000), y encontrándose agotada la pretensión punitiva y extinta la acción penal respecto del Sr. Herrera Manrique, ha cesado todo riesgo procesal y objeto cautelar que justificara el mantenimiento de la suma dineraria depositada”*.

IV. Corrida que fuera la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. José M. Ipohorski Lenkiewicz**, propició que se rechace la pretensión de la parte.

En esa dirección, en base a las disposiciones contenidas en los artículos 320 y 327 del Código Procesal Penal de la Nación, señaló que *“...en el caso traído a estudio, no se verifica ninguno de los supuestos contemplados por la norma para la cancelación de la caución y la restitución de la garantía. En efecto, si bien respecto de Herrera Manrique se dispuso la suspensión del juicio a prueba, dicha circunstancia no importa la extinción de la acción penal [...] De este modo, la extinción de la acción penal no opera por la sola concesión*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

de la suspensión del juicio a prueba, sino que se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones previstas por la norma durante el plazo fijado por el Tribunal”.

Alegó que “[e]n este contexto, es preciso destacar que, de las constancias agregadas en el expediente digital, surge que el imputado no ha cumplido con los compromisos asumidos. En efecto, la suspensión del juicio a prueba fue concedida al nombrado mediante resolución del 11 de agosto de 2026, decisorio que adquirió firmeza recién el 31 de agosto pasado, oportunidad en la que el Tribunal dispuso la formación del respectivo legajo a los fines del debido control de las condiciones impuestas. En tales circunstancias, resulta evidente que el plazo de suspensión se encuentra en una etapa inicial y que las reglas de conducta impuestas se hallan actualmente en curso de cumplimiento, por lo que mal puede sostenerse que éstas hayan sido cumplidas acabadamente”.

En virtud de ello, concluyó que “...al estar plenamente acreditado que las obligaciones en esta causa siguen pendientes y que el plazo de la suspensión continúa vigente, corresponde mantener la medida cautelar en los términos originalmente dispuestos”.

V. Habiéndose corrido traslado a la asistencia técnica de **Danny Manuel HERRERA MANRIQUE**, la parte insistió con la pretensión y respondió los argumentos vertidos por el titular de la vidicta pública que lo llevaron a dictaminar por la negativa de lo solicitado.

Señaló que “...la caución no constituyó una sanción, ni un pago a cuenta de una eventual condena, ni un depósito destinado a quedar indefinidamente a disposición del Tribunal. Su finalidad fue estrictamente cautelar: asegurar el sometimiento de mi asistido al proceso y el cumplimiento de las condiciones fijadas al momento de concederse la excarcelación”.



Allí, sostuvo que “...el propio Ministerio Público Fiscal reconoce expresamente que el artículo 320 del C.P.P.N. establece que la caución tiene por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del Tribunal. Por ello, corresponde analizar la subsistencia de la garantía a la luz de su finalidad concreta y actual, y no desde una interpretación meramente formal del artículo 327 del C.P.P.N.”.

A su vez, fundamentó la pretensión expresando que “[l]a excarcelación oportunamente concedida respondió a un determinado régimen cautelar, dentro del cual se impuso una caución real de \$3.000.000 y determinadas obligaciones, bajo apercibimiento de revocación de la excarcelación y ejecución de la garantía. Posteriormente, el Tribunal concedió a mi asistido la suspensión del juicio a prueba, sometiéndolo a un régimen diferente, con reglas de conducta y obligaciones propias de dicho instituto. En consecuencia, no resulta razonable sostener indefinidamente una garantía económica cuya finalidad estaba vinculada con un régimen de excarcelación que ha sido desplazado por una nueva situación procesal”.

Por otro lado, aclaró que “[n]o se pretende aquí que se declare extinguida la acción penal por la sola concesión de la probation. La defensa no desconoce que el artículo 76 ter del Código Penal supedita la extinción de la acción al cumplimiento de las condiciones impuestas durante el plazo fijado. Lo que se sostiene es algo diferente: la vigencia del período de prueba no convierte automáticamente en necesaria la subsistencia de una caución real impuesta en una etapa procesal anterior y con una finalidad cautelar determinada”.

En esa dirección, consideró que “...la propia Fiscalía no señala incumplimiento alguno de las obligaciones que le fueran impuestas en oportunidad de concederse la excarcelación. No existe,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

por lo tanto, un incumplimiento que justifique la ejecución de la caución ni una circunstancia concreta que permita sostener que el dinero deba continuar retenido. Mantener la suma depositada únicamente porque la probation todavía se encuentra vigente implica atribuir a la caución una finalidad distinta y más gravosa que aquella para la cual fue constituida”.

Finalmente, solicitó subsidiariamente que, en caso de ser rechazada la petición, “...se determine concretamente cuál sería la obligación actual cuyo cumplimiento se encontraría garantizado mediante la retención de los \$3.000.000, cuál es el riesgo procesal que subsiste y cuál es la norma que autorizaría mantener indefinidamente dicha suma inmovilizada durante todo el período de suspensión del juicio a prueba”.

Y CONSIDERANDO:

Ahora bien, puesto a resolver la pretensión de la defensa del imputado **Danny Manuel HERRERA MANRIQUE**, adelanto que ésta tendrá parcialmente acogida favorable por los argumentos que paso a exponer.

En tal sentido, entiendo que pese a que el grueso de los argumentos expuestos por la defensa resultan erróneos y no logran fundamentar correctamente su pretensión, lo cierto es que dicho extremo no puede argüirse para resolver negativamente en contra del encausado.

Así, contrariamente a lo sostenido en su primera presentación, la acción penal no se encuentra extinta en lo que respecta a su ahijado procesal. En efecto, recientemente se le ha concedido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba por el término de un (1) año y seis (6) meses, debiendo cumplir dentro de ese plazo con las reglas fijadas por el tribunal en los términos del art. 27 bis -incisos 1° y 8°- del Código Penal de la Nación.



Sin perjuicio de ello, coincido con lo alegado por su asistencia técnica y considero que efectivamente la situación procesal del encartado ha variado a la fecha. Es menester señalar, que en oportunidad de ordenar la excarcelación del nombrado el pasado 11 de junio de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 2 no le ha impuesto una medida cautelar restrictiva de la libertad que implique un impedimento formal para salir del país, sino que únicamente dispuso en torno a ello la obligación de dar aviso en caso de mudarse o ausentarse más de 24 horas de su domicilio, lo que motivó que esta magistratura lo haya autorizado en dos oportunidades a ausentarse del territorio Nacional y el encartado ha cumplido con la obligación de dar noticia de su regreso en ambas ocasiones.

Por otro lado, advierto también que luego de recuperar su libertad el día 11 de junio de 2025, ha cumplido acabadamente con la obligación de comparecer mensualmente por Secretaría, e incluso, tras su convocatoria para que se presente ante esta magistratura a fin de notificarse personalmente de la radicación de los obrados, Danny Manuel **HERRERA MANRIQUE** también lo hizo en tiempo y forma (cf. acta incorporada de fecha 11 de diciembre pasado).

Además, se encuentra incorporado en el Legajo de suspensión de juicio a prueba del interesado (56421/2024/TO1/92) el informe producido, el día 24 del corriente, por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal que da cuenta del cumplimiento del cumplimiento de la obligación que le fuera impuesta, en ese sentido, a Herrera Manrique.

En concreto, hacen saber que *“...el causante se comunicó con esta Dirección a través de nuestro mail institucional el día 15/09/26 y de igual modo, concurrió a nuestra sede el 23/09/26 (...)*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

El nombrado expresa comprender y manifiesta que dará cumplimiento. De esta manera, fijó domicilio en Pte. Juan D. Perón 2132, piso 1º, Depto. E de esta ciudad, Tel.: 11 2642 2836, Mail: catyca2920@gmail.com, donde reside junto a su suegra, su pareja y su hija de 8 años. En el orden laboral, trabaja de manera independiente e informal para la aplicación Didi, desde hace dos años aproximadamente. Refiere buen estado general de salud. En relación a las 144 horas de tareas comunitarias impuestas, se le facilitó la documentación correspondiente a fin de que pueda iniciarlas en la Asociación Civil Miguel Bru sita en Andrés Ferreyra 3555 de esta ciudad. Se compromete a aportar la planilla correspondiente a la mayor brevedad posible.”

Finalmente, vale destacar que recientemente el tribunal ha resuelto de igual modo en el caso análogo del coimputado Luciano PÉREZ SCHLITTLER, bajo las mismas premisas y situación procesal del nombrado y con la conformidad del Ministerio Público Fiscal (rto. 23/09/26 en CCC 56421/2024/TO1/63).

En virtud de lo expuesto precedentemente, atento al estado de autos y considerando que Danny Manuel **HERRERA MANRIQUE** ha cumplido con las obligaciones procesales impuestas en cada oportunidad, es que habré de sustituir la caución real impuesta al momento de concederse su excarcelación, por una de carácter juratorio (cf. pautas del art. 328 y concordantes del C.P.P.N.) y, en consecuencia, proceder a la restitución de la suma depositada en tal concepto consistente en pesos tres millones (\$3.000.000), sumado al producido como consecuencia de los plazos fijos mensuales y renovables dispuestos en su oportunidad por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de esta ciudad-.

En definitiva, entiendo que corresponde y así;



RESUELVO:

I.- SUSTITUIR la **CAUCIÓN REAL** dispuesta en autos al momento de concederle la excarcelación a Danny Manuel **HERRERA MANRIQUE**, por una **CAUCIÓN JURATORIA** (cf. art. 328 y concordantes del Código procesal Penal de la Nación).

II.- RESTITUIRLE a Danny Manuel **HERRERA MANRIQUE**, una vez labrada el acta juratoria por Secretaría, la suma de pesos tres millones (\$3.000.000) depositada en autos el día 11 de junio de 2025 (cf. constancia incorporada en la misma fecha) -más el producido como consecuencia de los plazos fijos mensuales y renovables dispuestos en su oportunidad por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de esta ciudad-.

III.- CITAR por intermedio de su defensa a Danny Manuel **HERRERA MANRIQUE** para que comparezca ante el tribunal el día 29 de septiembre próximo -entre las 07:30 y 13:30 horas-, a fin de labrar el acta juratoria correspondiente, debiendo informar en dicha oportunidad la cuenta destino donde se deberá transferir la suma dineraria en cuestión.

Notifíquese a la totalidad de las partes mediante cédulas electrónicas.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

